Puerto Madryn, de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., F. J. c/ C. S. Y A. G. B. y otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 206 - Año 2013)**,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 01/12), por haber interpuesto la actora y citada en garantía recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 142/143.

I. A fs. 142/143 la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial impone al actor las costas del proceso principal, generadas por la intervención de los letrados de la demandada C. S. y A. G. B. e impone las costas de la incidencia en el orden causado.

A fs. 146/150 se agravia la actora sosteniendo que los honorarios de los letrados del club G. B. deben ser soportados por la referida institución.

A fs. 153/155 lucen los agravios de la citada en garantía quien solicita que las costas de la incidencia deben ser impuestas a los letrados de la demandada.

II. Corresponde asimismo destacar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que a fs. 123 la actora denuncia que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con la citada en garantía y que viene a *"…desistir del proceso y del derecho en los términos de los artículos 307 y 308 del C.P.C.C., en los presentes actuados".*

A fs. 125 los letrados de la demandada solicitan la regulación de sus honorarios profesionales, los que se establecen a fs. 126.

A fs. 132/133 el apoderado de la citada en garantía agrega a estos autos copia del convenio transaccional arribado con la actora.

A fs. 140 los letrados de la demandada solicitan se impongan las costas a las partes que suscribieron el acuerdo arribado en las actuaciones.

III. El art. 74 CPCC dispone que *"Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales. Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste…".*

Tal como se ha señalado *supra,* en autos consta el desistimiento de la acción y el derecho efectuado por la parte actora. En virtud de tal manifestación, en materia de costas, corresponde la aplicación del principio general que se encuentra contemplado en el segundo párrafo del art. 74 CPCC, según el cual las mismas deben ser soportadas por quien desiste de la acción incoada en las actuaciones.

"Dado que el desistimiento representa la extinción del derecho, y por ende de la obligación y atento que quien desiste reviste el carácter de vencido, corresponde se impongan las costas a su cargo…" (STJCH., SI N° 62/2000).

Del examen del acuerdo transaccional, presentado en autos con posterioridad al desistimiento referido, surge que el mismo fue suscripto por la actora y la citada en garantía, sin la intervención de los letrados de la demandada, acordándose que las costas serían soportadas por su orden.

Que tal circunstancia implica el desconocimiento del derecho que asiste a la parte demandada a intervenir en el convenio de mención por lo que el mismo resulta inoponible a dicha parte.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas en el orden causado sólo entre quienes celebraron dicho acto y no con relación a la demandada, para el que dicho acuerdo sería *res inter alios acta.*

"La transacción o convenio de pago entre el actor y el asegurador citado en garantía en el que se acordó que aquél se haría cargo de las costas del juicio,

excluyendo a los letrados intervinientes en el pleito, que ni siquiera fueron citados, resultan inoponibles éstos, pues los contratos homologados sólo son obligatorios en todos en todos sus términos para quienes los celebraron" (ST Jujuy "Giagnoni, L. c/ Marino Gómez, P." LL NOA 2004 (septiembre) 1421).

"Si la actora celebró el convenio transaccional únicamente con la citada en garantía "La nueva Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada, acordando expresamente que "…no tendrá más nada que reclamar, por ningún concepto, a ninguno de los codemandados, ni a ninguna de las aseguradores citadas en garantía…". Que importando la estipulación precitada, el desistimiento de la acción y del derecho, respecto de los codemandados que no intervinieron en el convenio en cuestión; corresponde que las costas generadas a consecuencia de la intervención de éstos últimos sean soportadas por la actora, tal cual lo dispuso el a-quo en su apelado decisorio (arg. arts. 73 y conc. CPCC)" (CC Quilmes, RSI -26-00, I 9.3.2000 "Soreda, H. B. c/Di Mateo, J. s/ Daños y Perjuicios").

IV. Con referencia a la imposición de costas por su orden en la incidencia, se agravia la citada en garantía entendiendo que no hay un vencimiento parcial y mutuo como lo requiere la referida imposición ya que su parte ha salido vencedora ante la pretensión de los letrados quejosos.

Para arribar a esta conclusión indica que los letrados de la demandada son los que sufrieron un vencimiento parcial, pues solicitaban que sus estipendios fueren impuestos a quienes suscribieron el acuerdo, a uno, a otro, o a ambos y solo lograron que se los impusiera a la actora.

La distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes. Ello, porque la incidencia de las diversas pretensiones en los costos totales del juicio dependen de su valor, pero también de otros factores.

No es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. Fenochietto, Carlos Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires, 7° ed. Ed. Astrea).

Sólo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, lo que evidentemente no ocurre en la incidencia de trato, pues las pretensiones de ambos litigantes han sido admitidas por la sentenciante de la otra Instancia.

*"La hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda o defensa, no ha prosperado en forma absoluta; en tales circunstancias las costas deben imponerse en forma proporcional".(*CA Trelew, Sala A SD 55/2009).

"Cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (art.71 CPC)" (CC La Plata RSI-316-89, 29.06.1989).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 142/143 en cuanto ha sido materia de agravio. Sin Costas.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.-